



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

Radicación: 11001-31-03-004-2009-00390-01

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre la objeción formulada, respecto de la liquidación de costas practicada por secretaría.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Según la parte demandante en el litigio, beneficiada con la condena en costas en la sentencia de casación, la suma de \$6'000.000, fijada como agencias en derecho, debe sustituirse por la cantidad de \$17'556.000.

En su concepto, este último valor se ubica entre uno y veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados para los recursos extraordinarios por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016). Además, responde al tiempo de duración de la actuación, "*algo más de cuatro años y medio*", durante el cual

ha sido “*preciso atender su desarrollo*”, en un proceso cuya cuantía de lo pretendido supera los \$2'000.000.000.

1.2. La tasación de las agencias en derecho, es cierto, debe hacerse de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de rangos mínimos y máximos establecidos. Se aplican en correlación directa con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el acreedor de la condena, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales (artículo 366, numeral 4° del Código General del Proceso).

El factor cuantía cobra importancia en asuntos de “*índole pecuniario*”, pero en primera o única instancia, en donde su ponderación responde a porcentajes de lo pedido. No se aplica en el trámite de la “*segunda instancia*”, en los “*recursos*” o “*incidentes*” y en “*asuntos asimilables a los mismos*”. Así lo prevé el artículo 3° del Acuerdo 10554 de 6 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 5°, numeral 9°, *ibídem*, fija las agencias en derecho para los “*recursos extraordinarios*”, “*Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.*”. Se identifica con el máximo señalado en el derogado Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, emanado de la misma Corporación, artículo 6, numeral 1.12.2.1., donde dicha remuneración, bajo los mismos criterios arriba señalados para los “*recursos*”, en especial para el de casación, podía llegar “*hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*”. En todo caso, con gobierno en el caso, según el artículo 7° de la nueva regulación, en tanto, el proceso y el recurso se originaron en su vigencia.

En casación, por tanto, la cuantía de lo pretendido, se debe tener en cuenta, aunado a otras circunstancias, para ponderar las agencias en derecho en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes. La razón estriba en que los rangos de porcentajes señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, por ejemplo, “entre el 5% y el 15% de lo pedido”, solo juegan, también al lado de otros factores, para tasarlas en primera instancia.

Fijadas las agencias en derecho, desde luego, se entiende que los juzgadores, con ese propósito, ponderaron todos los hechos señalados por el legislador. La parte que las protesta, para aumentarlas o disminuirlas, tiene la carga de desvirtuar en forma concreta, no en abstracto, esa estimación, en la dirección que fuere.

1.3. En el caso, la suma solicitada como agencias en derecho por el objetante, equivale a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes¹. En realidad, corresponde al tope máximo indicado en ambos Acuerdos.

Se fundamenta en la duración del recurso de casación, “algo más de cuatro años y medio”, y en que fue “preciso atender su desarrollo, como al efecto aparece”. Así mismo, en la cuantía de lo pretendido, superior a \$2'000.000.000.

¹ Para la época de la condena en costas y fijación de las agencias en derecho, el salario mínimo legal mensual se encontraba fijado en la suma de \$877.803.00 (Decreto 2360 de 2019).

1.4. Ninguno de esos argumentos, sin embargo, es de recibo.

1.4.1. La actuación llevada a cabo por los beneficiados con la condena, claro está, con resultados positivos, se circunscribió a replicar los tres cargos formulados en casación. La “*duración*” de esa precisa “*gestión*”, incluida la vigilancia, pues es apenas natural suponerla, fue lo que se tuvo en cuenta para ponderar las agencias en derecho.

El lapso transcurrido, desde la llegada del asunto a la Corte, hasta su respuesta, no podía apreciarse, porque “*duración de la gestión*” y “*duración del trámite*” no es lo mismo. Salvo que se trate de inversión de tiempo por hechos imputables a quien se condenó a pagar costas. La excepción no se configura, pues como se observa, dicho extremo, fuera de presentar la demanda sustentando el recurso extraordinario, ninguna otra actuación realizó. Esto significa que ambos contendientes en iguales condiciones soportaron la espera de la sentencia de casación.

1.4.1. La cuantía, en los términos planteados por el objetante, tampoco era un factor para determinar las agencias en derecho. Si bien el inmueble objeto de usucapión tiene un valor económico, cierto es, a los demandados no se condenó a perderlo, simplemente lo habían abandonado. De hecho, en virtud de la posesión material alegada por la parte actora durante el tiempo necesario para adquirirlo por el modo de la prescripción, ya no eran dueños. De ahí que la jurisdicción del Estado, solo se aplicó a hacer tal declaración.

1.5. En suma, la objeción contra la liquidación de costas practicada por la secretaría de la Sala está llamada al fracaso. Para aumentar la suma señalada por concepto de agencias en derecho, en las circunstancias concretas en causa, nada tenía que ver los “*algo más de cuatro años y medio*” de duración del recurso, menos una supuesta “*cuantía de lo pretendido*” superior a \$2'000.000.000.

1.6. En esas circunstancias, no queda alternativa distinta que proceder de conformidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara **infundada** la objeción formulada contra la liquidación de costas practicada en el asunto de la referencia y como consecuencia la **aprueba** en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado